



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**
Ultima reforma D.O. 25-09-2017

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR,
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE
DESARROLLO**

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 1o.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 2o.- El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 3o.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial de los Programas Nacionales de Financiamiento del Desarrollo, y de Fomento Industrial y del Comercio Exterior, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 4o.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dichas actividades.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 5o.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 6o.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Capital Social

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 7o.- El capital social autorizado del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$30,000'000,000.00 (TREINTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social autorizado estará representado por 198'000,000 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES) de certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) cada uno y por 102'000,000 (CIENTO DOS MILLONES) de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y mediante reforma de este Reglamento, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 8o.- Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**
Ultima reforma D.O. 25-09-2017

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 9o.- Los Certificados de Aportación Patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series.

La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades federativas y municipios, o por personas físicas o morales mexicanas de los sectores social y privado, dando preferencia a las relaciones con el comercio exterior, en los términos del artículo 11 de su Ley Orgánica.

Los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" de los Certificados de Aportación Patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 10.- La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 11.- La suscripción, tenencia y circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones siguientes:



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

I. Los títulos definitivos en que consten los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" de esta Sociedad, deberán expresar y contener:

a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal y, en su caso, su objeto social;

b) La denominación y domicilio de la Sociedad;

c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial;

d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la Serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial;

e) La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación que la misma representa el 34% del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado;

f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9o. de este Reglamento Orgánico, y

g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9o. de este Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos.

II. Cada Certificados (sic) de Aportación Patrimonial de la Serie "B", es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente;

III. La Sociedad dejará de inscribir en el registro de Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y a lo previsto en este artículo, y

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco, podrá autorizar la adquisición de Certificados de la citada Serie "B" en una proporción mayor al 5% del capital



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

pagado de la Sociedad, a las entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 12.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán a favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 13.- La Sociedad llevará un registro de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" y considerará como propietarios a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio del titular, así como su ocupación principal y, en su caso, objeto social; la indicación de los Certificados que le pertenezcan expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 14.- En los casos en que se aumente el capital pagado se observará lo siguiente:

I. Los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" podrán adquirir los que correspondan al acuerdo adoptado, en igualdad de condiciones y en proporción al número de certificados; mediante la entrega del cupón correspondiente y su pago en efectivo, y

II. Transcurrido el plazo que el Consejo Directivo señale, que no podrá ser inferior a 30 días naturales computables a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del propio Consejo Directivo, los certificados no adquiridos de la Serie "B" se colocarán de manera directa por la Sociedad, observando lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

CAPÍTULO TERCERO

De La Administración y Vigilancia

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 15.- La administración del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo, y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo estará integrado por quince consejeros distribuidos de la siguiente forma:

I. Nueve consejeros representarán a la serie "A" de Certificados de Aportación Patrimonial, que serán:

- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo.
- b) El Secretario de Economía, quien tendrá el carácter de vicepresidente;
- c) Los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y Alimentación; Relaciones Exteriores; Energía; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos; el Subsecretario de Comercio Exterior y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central.

Los consejeros nombrarán a sus suplentes, considerando preferentemente a los servidores públicos de nivel inferior inmediato siguiente, en el caso de que no se cumpla la regla anterior, los consejeros podrán designar a un servidor público de la Administración Pública Federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. Cuatro consejeros de la serie "B" que serán designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de entre los directores de las instituciones de banca múltiple, y los máximos directivos de organismos y empresas cuyo objeto esté vinculado directamente con el de la Sociedad.

Los consejeros suplentes representantes de la serie "B" serán designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos. Adicionalmente, dichos consejeros deberán observar lo señalado en los artículos 22 y 23, segundo párrafo, y fracciones II a VI de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la sociedad.

En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

El cargo de consejero es personal y no podrá ser desempeñado por medio de representantes.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 17.- Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse cuando menos trimestralmente en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo; en caso necesario se celebrarán por acuerdo del Presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la Serie "A".

Invariablemente se requerirá escrito dirigido a los consejeros para la celebración de las sesiones.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la Serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 18.- No podrán ser consejeros:

I. Las personas que se encuentren en los casos señalados por los artículos 23 y 41, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Dos o más personas que tengan entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad;

III. Los que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo, y

IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

a) Nexo o vínculo laboral con la Sociedad;

b) Nexo patrimonial importante y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad;

c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y

d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores o patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 19.- El Consejo Directivo designará a su Secretario de entre los servidores públicos de la Sociedad y a un Prosecretario.

El Secretario o, en su caso, el Prosecretario del Consejo Directivo levantará las actas de sesiones, las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, o el Prosecretario. Asimismo, autorizará las copias de dichas actas, suscribirá los citatorios respectivos y expedirá las certificaciones que correspondan.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad.

Los acuerdos que, en su caso, dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General.

Las facultades indelegables del Consejo Directivo se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 21.- También serán facultades indelegables del Consejo Directivo, salvo la señalada en la fracción II, las siguientes:

- I. Aprobar el Informe Anual de Actividades que le presente el Director General;
- II. Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refiere la fracción IV del artículo 6o., la fracción II del artículo 7o. y el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;
- III. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- IV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Sociedad cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 22.- El Consejo Directivo del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, contará con un órgano de apoyo denominado Comité de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior, que se integrará y funcionará válidamente, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 de su Ley Orgánica.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 23.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer su nombramiento en persona que reúna los requisitos que establecen los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 24.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud, y de manera enunciativa podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener aprobación expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

III. Llevar la firma social;

IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;

V. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la Institución;

VI. Proponer al Consejo Directivo la designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la Institución;

VIII. Acordar la creación de comités internos de soporte y administrativos, en materias que no sean competencia del Consejo Directivo;



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

IX. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el Balance General Anual de la Sociedad, junto con el informe de los comisarios y auditores externos;

X. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros de la Sociedad, por lo menos trimestralmente;

XI. Proponer al Consejo Directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;

XII. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la Sociedad, así como sus modificaciones;

XIII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico;

XIV. Someter al Consejo Directivo las propuestas de cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad;

XV. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;

XVI. Proponer al Consejo Directivo la emisión de obligaciones subordinadas, y

XVII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 25.- La designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, se hará con base en los méritos obtenidos en la Institución y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 26.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley de Instituciones de Crédito les confiere, los Comisarios, conjunta o separadamente, podrán ejercer las siguientes funciones:

I. Solicitar al Director General información trimestral que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados de la Sociedad;

II. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para efectuar la vigilancia interna de la Sociedad y para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente;

III. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo, debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables, ejercicio de gasto corriente y de inversión, y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito; si su aplicación es consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la Sociedad;

IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que estimen pertinentes;

V. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo a las cuales deberán ser convocados, y

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

Tratándose de las fracciones II y VI de este artículo, los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública deberán observar en todo momento las



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

limitaciones establecidas en el artículo 44 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito para dicha Secretaría.

Los comisarios referidos el párrafo anterior vigilarán que la Sociedad conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente y al programa institucional respectivo.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 28.- El comisario designado por la Secretaría de la Función Pública durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento, y el designado por los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrado nuevamente; sin embargo, deberá de continuar en su encargo hasta en tanto no sea revocada su designación.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

CAPÍTULO CUARTO

De la Conciliación y el Arbitraje

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 29.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, actuará a petición de las partes como conciliador y árbitro en las controversias relacionadas con operaciones de comercio internacional en que intervengan importadores y exportadores domiciliados en la República Mexicana.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 30.- Las facultades que señala el artículo anterior, las llevará a cabo el Banco Nacional de Comercio Exterior Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a través de los funcionarios que al efecto designe su Consejo Directivo mismos que en número de tres conocerán hasta resolver la diferencia que se someta a consideración de la Sociedad.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 31.- El cuerpo arbitral a que se refiere el artículo anterior, se integrará por un Presidente y dos vocales, asimismo contará con un Secretario. El presidente deberá ser del nivel jerárquico inferior inmediato al de Director General del Banco; las vocales serán del nivel inmediato inferior al del Presidente. El Secretario deberá ser funcionario de la Sociedad.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 32.- Los interesados en someter sus diferencias a la conciliación del Banco presentarán la queja correspondiente y el Banco los citará a una junta de avenencia en la que los exhortará a conciliar sus intereses. De no obtenerse una solución en la citada junta, el Banco, si están de acuerdo los interesados procederá al arbitraje de la controversia, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 33.- El procedimiento de arbitraje se substanciará y resolverá en los términos de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada por la Cámara de Senadores según Decreto del 5 de enero de 1978, la cual fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril del mismo año; así como por lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial a que se refiere el artículo 3 de la citada Convención. El sometimiento a la conciliación y arbitraje del Banco implica necesariamente la aplicación de lo señalado en este Capítulo.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 34.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, fungirá como secretario ejecutivo de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, a través del representante que designe.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**
Ultima reforma D.O. 25-09-2017

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

CAPÍTULO QUINTO

Del Ejercicio Social y la Distribución del Remanente

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 35.- El ejercicio social comprenderá un año natural, contado del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 36.- Con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto.

Por lo menos se constituirán las siguientes reservas:

- I. Hasta un 20% de los pasivos a cargo de la Institución en moneda extranjera para cubrir riesgos cambiarios, y
- II. Las que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fijado el monto del remanente se tomará por lo menos un 10% para constituir el Fondo de Reserva legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado; se separará la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Sociedad, el saldo se aplicará de la siguiente manera:

- a) Del remanente se tomará la cantidad que el Consejo Directivo acuerde para destinarse a ser distribuida como utilidad entre los tenedores de Certificados de Aportación Patrimonial a prorrata, y
- b) El saldo, si lo hubiere, se aplicará en la forma que acuerde el Consejo Directivo.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 37.- El Consejo Directivo acordará la fecha en la cual los tenedores de los Certificados de Aportación Patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y las utilidades



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

acordadas, mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de Certificados de Aportación Patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el Consejo Directivo, se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la Sociedad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento Orgánico entrará en vigor el 3 de abril de 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento Orgánico aboga el publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de julio de 1986.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos administrativos, el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, contará con un plazo de 90 días para ajustar su funcionamiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Organos de Gobierno y los servidores públicos de la Sociedad conservarán las facultades y poderes que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, mientras no sean revocados expresamente.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por la Sociedad, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1996)

ARTÍCULO QUINTO.- El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico ascenderá a la suma de \$3,440'500,000.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual estará distribuido por \$2,270'730,000.00 (dos mil doscientos setenta millones setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) representados por 22'707,300 (veintidós millones setecientos siete mil trescientos) certificados de aportación patrimonial de la Serie



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

"A", con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada uno, y en \$1,169'770,000.00 (un mil ciento sesenta y nueve millones setecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) representados por 11'697,700 (once millones seiscientos noventa y siete mil setecientos) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada uno.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando el Gobierno Federal sea titular de la totalidad de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" de la Sociedad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará a los miembros correspondientes a esa Serie en el Consejo Directivo, debiendo recaer los nombramientos en profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económicas y financieras. Tales designaciones serán provisionales y en cuanto los certificados de dicha Serie sean colocados por el Gobierno Federal entre tenedores distintos a éste, en una proporción no menor al 17% del capital pagado de la emisora, se procederá en los términos del presente Reglamento Orgánico a la elección y designación de los miembros definitivos de los Consejos Directivos.

Asimismo, cuando el Gobierno Federal sea titular de la totalidad de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" de la Sociedad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará al Comisario correspondiente a esta Serie. Dicha designación será provisional y en cuanto estos certificados sean colocados por el Gobierno Federal entre tenedores distintos a éste, en la proporción señalada en el párrafo anterior, la Comisión Consultiva procederá en los términos del presente Reglamento Orgánico a la elección y designación del Comisario definitivo para el ejercicio social respectivo.

El presente Reglamento Orgánico se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 26 días del mes de marzo de 1991.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 14 DE MARZO DE 1996.

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**
Ultima reforma D.O. 25-09-2017

SEGUNDO.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

D.O.F. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Acuerdo ascenderá a la cantidad de \$14,009,105,800.00 (catorce mil nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, las modificaciones que por virtud del presente acuerdo, se realicen a su Reglamento Orgánico.

D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

D.O.F. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO Y SE REFORMA



**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE
COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

Ultima reforma D.O. 25-09-2017

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, inscribáse las modificaciones al Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO.- El capital social autorizado del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$30,000'000,000.00 (TREINTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y el capital social suscrito y pagado es de \$23,259'105,800.00 (veintitrés mil doscientos cincuenta y nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.),